

## **DERECHOS INTELECTUALES . ASPECTOS REGISTRALES**

### **Elsa Manrique**

Abogada. Escribana. Especialista en Docencia Universitaria. Especialización en Derecho de Contratos y Daños. Doctorando de la Universidad Nacional de Córdoba, Profesora de Derecho Comercial (UNC - UNLaR), Directora del Instituto de Derecho Notarial (UNLaR).

#### **Palabras claves:**

*Derechos intelectuales, derechos de autor, registración, invenciones.*

#### **Key words:**

*Intellectual rights, copyright, registration, inventions.*

### **Resumen**

La propiedad intelectual está relacionada con las creaciones del intelecto de las personas como las invenciones, las obras literarias y artísticas, los nombres, los dibujos y modelos industriales. Puede registrarse toda obra científica, literaria o artística que sean producto obra del intelecto.

### **Abstract**

The intellectual property relates to creations of the mind of people such as inventions, literary and artistic works, names, industrial designs. You can register any scientific, literary or artistic works that are the product of the intellect.

*"la más sagrada, la más personal de todas las obras es la obra, es el fruto del pensamiento de un escritor"*

ISAAC LE CHAPELIER<sup>1</sup>

## **INTRODUCCIÓN – CONSIDERACIONES GENERALES**

Los derechos de autor son aquellos derechos concedidos por la normativa vigente en beneficio del autor o creador de toda obra literal o artística. En nuestro país la protección de los derechos de autor están consagrados en nuestra Constitución Nacional; "...todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, descubrimiento o invento..." el resguardo continua mediante los Tratados y Convenciones internacional a las que adhirió Argentina: Tratado de Montevideo sobre Propiedad Literaria y Artística del año 1889, Convención sobre Propiedad Literaria y Artística de 1910, Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 1946, Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952, Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artística de 1886, entre otros<sup>2</sup>. El

---

<sup>1</sup> Isaac LE CHAPELIER, abogado bretón, dirigió la sesión del 4 de agosto de 1789 en la Asamblea Nacional en la que se decretó la abolición del feudalismo, y participó en la creación del Club de los Amigos de la Constitución, denominado de los Jacobinos.

<sup>2</sup> Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, Montevideo, 1889 (Ratificado por ley 3192). Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, Buenos Aires, 1910(Ratificada por ley 13.585). Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Washington, 1946 (Ratificada por ley 14.186). Convención Universal sobre Derecho de Autor, Ginebra, 1952 (Ratificada por decreto - ley 12.088/57). Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, Berna, 1886 - Acta de Bruselas, 1948 (Ratificada por ley 17.251). Acta de París, 1971 (Ratificada por ley 22.195). Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, París, 1971. Enmendado en 1979 (Ratificado por ley 22.195). Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de Fonogramas, Ginebra 1971 (Ratificado por ley 19.963). Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, Roma, 1961; Ginebra, 1987 (Ratificada por ley 23.921). Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, Ginebra 1989 (Ratificado por ley 24.039). Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Ratificado por ley 24.425). Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, Ginebra, 1996 (Ratificado por ley 25.140). Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Ginebra, 1996 (Ratificado por ley 25.140).

amparo sigue con la Ley 11.723 su decreto reglamentario, demás decretos y resoluciones sobre el tema<sup>3</sup>.

La obra resguardada por el derecho de autor de conformidad a lo establecido por el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es *"toda creación original intelectual expresada en una forma reproducible. De este concepto resulta que el derecho de autor protege la expresión de las ideas pero no las ideas en sí, cuyo uso es libre"* (PEIRETI, 2000:2).

*"La obra intelectual no es nada distinto de un conjunto de ideas conocidas o un cumulo de pasiones y sentimiento que son los propio de género humano, de suerte que cuando el autor o creador de una obra la da a conocer, lo que en realidad hace devolvérsela a los hombres"* (SATANOWSKI, VALENCIA, VELOSA, 1989:15).

Por eso la jurisprudencia ha manifestado que:

*"El derecho de autor sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra, pues las ideas no son obras, siendo su uso libre sin que se pueda adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas, de modo que no es necesaria la autorización previa del autor para su aplicación práctica"*. (CNCiv., Sala A, 9/12/2003, Ofelia S. A. c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires).

---

<sup>3</sup> Ley 11.723 - Ley de Propiedad Intelectual. Ley 25036 (que modifica los artículos 1º, 4º, 9º y 57 e incorpora el artículo 55 bis a la Ley Nº 11.723). Decreto 41.233/34. Reglamentación de la ley 11.723. Decreto 31.964/39 - Depósito en "custodia". Decreto 71.180/40 - Devolución de obras inéditas depositadas en "custodia". Decreto-Ley 6.422/57 - Indicación de editores o directores responsables de publicaciones periódicas. Decreto 16.697/59 - Declaración jurada de obras editadas. Reglamentación del artículo 61 de la ley 11.723. Decreto 7.616/63 - Renovación del depósito de obras inéditas. Decreto 8.478/65 - Ejecución pública de música - Autorización de los autores. Decreto 746/73 - Intérpretes - Reglamentación del art. 56 de la ley 11.723. Decreto 447/74 - Microfilmación de publicaciones periódicas. Decreto 1670/74 - Modificación artículos 35 y 40 del decreto 41233/34 y normas sobre intérpretes. Decreto 1671/74 - Derechos de intérpretes y productores de fonogramas - Retribución - Creación AADI - CAPIF - Asociación civil recaudadora. Decreto 165/94 - Protección del software y base de datos. Sistema de Dominio Público Pagante: Decreto - Ley 1.224/58 - Creación del Fondo Nacional de las Artes. Decreto 6255/58 - Reglamentación del Fondo Nacional de las Artes. Resolución 15.850/77 - Cuerpo legal sobre derechos de dominio público pagante (T.O. 1978). Resolución 21.516/91 - Gravamen a las obras cinematográficas editadas en soporte magnético (video - cassette).

El autor es la persona que ha creado una obra literaria o artística. El carácter de autor de una obra pertenece a una persona física, pues es la expresión de su pensamiento y constituye la expresión de su propia creatividad CABALLER LEAL, 2004: 1. En Otras Palabras, su obra es la expresión personal, única, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad de su espíritu que tiene individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida. Lipszic, manifiesta que el objeto de protección del derecho de autor es la obra (LIPSZIC, 2007:11).

La Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual realizada el 26 de junio del año 2000, entiende que se trata de *"cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas"*.

La Decisión andina 351 de 1993, de refiere al régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, en su capítulo I estableciendo:

*"Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino"*.

La jurisprudencia ha realizado su aporte para desarrollar el concepto de obra científica, literaria o artística, de la siguiente forma:

*"...la ley sólo protege la forma, el modo de expresión, la aplicación del tema, la marca de individualidad, es decir, lo que da a la obra el carácter personal, original, lo que revela el poder creador del autor. No es tutelable —en cambio— la realidad material en que se ha inspirado o de la cual el autor ha hecho objeto de su expresión, porque esa realidad no ha sido creada por él"*. (CNCiv., Sala I, 5/8/1999, Guebel, Norberto Daniel c. Fernández Musiak, Diego Marcelo, ED, 186-427).

Otro Tribunal sostiene que:

*"Un claro ejemplo son las obras jurídicas sobre el mismo tema. Si dos autores escriben sobre el mismo asunto, sus obras podrán ser muy similares, pero mientras no exista copia de la expresión de la obra no habrá infracción al derecho de autor".*  
(CNCiv. Sala A, 5/10/2006, Giangreco v. Carlén y Editorial Errepar SA.).

La propiedad intelectual es el reconocimiento de un derecho en favor de un autor u otros titulares de derechos, sobre las obras de su intelecto.

Para que una obra sea protegida por el derecho de autor debe ser una creación original. En el ámbito del derecho de autor las ideas no requieren ser nuevas pero la forma, tanto literaria como artística en la que esas ideas se pronuncien, debe ser el resultado de la creatividad intelectual del autor.

La ley 25.036 que modifica el artículo 1º de la Ley 11.723 menciona las obras protegidas, pero no es taxativo, ya que la ley protege no solo las obras científicas, literarias y artísticas, sino todas las obras que impliquen una creación, un esfuerzo de la mente humana.

En su artículo 1ro. la ley considera obras científicas, literarias o artísticas, y, por tanto, sujetas a su regulación y protección:

*"los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia, aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas; en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción"*

La jurisprudencia ha sostenido que:

*"se debe entender por "obra" o "producción" científica, literaria o artística, una expresión personal, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu que tenga individualidad, que represente algo y sea una creación integral. El juez se encuentra facultado para determinar si existen estas características en una obra determinada para que proceda la protección legal"(C.N.Conten. ádmns. Fed. Sala IB, 7-7-83, ED. 681).*

*"La obra no es otra cosa que la idea exteriorizada. Y si es verdad que la pura idea no cuenta con la protección del derecho, es porque mientras no se exterioriza no puede ser aprehendida por ley. De donde resulta que es erróneo decir que el derecho no protege las ideas. Las protege siempre que entren en el mundo de lo concreto y sensible en que se desenvuelve el derecho"* (BORDA, 2008:545/546).

Las ideas no son obras y conceder derechos exclusivos sobre las mismas es contrario al bien común. Si el derecho resguardara las ideas, se estaría otorgando al titular de una obra un derecho más importante que la obra ya creada por él, de esa forma se estaría imposibilitando el desarrollo de otras obras posteriores que podrían ser fruto de la propia expresión de un nuevo autor, obtenidas de manera independiente, pero basada en una idea análoga.

## **LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES**

*"La fuerza de la personalidad, la energía espiritual y la espontaneidad del individuo es la gran experiencia del renacimiento. El genio como quinta esencia de esta energía y espontaneidad se convierte en ideal del arte, en cuanto este abarca la esencia del espíritu humano y su esencia sobre la realidad. El desarrollo del genio comienza con la propiedad intelectual"* (HAUSER, 1993: 47).

El estudio de la naturaleza jurídica de los derechos de autor es un tema muy discutido y existen varias teorías que buscan respuesta a este enigma. Las teorías que tratan el tema son:

a.- La teoría que asimila el *derecho de autor* al *derecho real de propiedad*. Esta teoría sostiene que el derecho que ejerce el autor sobre su obra es semejante al derecho de propiedad. Esto es, porque la propiedad significa el dominio que se ejerce sobre la cosa poseída, y el propietario tiene el derecho de servirse de la cosa, de percibir su producto, de disponer de ella de manera total, definitiva y, además tiene la facultad de solicitar la devolución de la cosa, de otros detentadores o poseedores (LOREDO HILL, 1998: 19).

b.- Otra postura doctrinaria considera a los *derechos de autor* es un *derecho de la personalidad*: está sustentada por el filósofo Kant y Gierke quienes manifiestan que el objeto está conformado por una obra intelectual que integra la personalidad de su creador. Otros juristas enrolados en esta misma postura doctrinaria, (M Bertrand y Blunstchli) aseveran que el derecho del autor sobre su obra es semejante al derecho que poseen cualquier individuo sobre su decoro y honor. La obra es la prolongación de la personalidad del autor, y el aspecto patrimonial es la recompensa que tiene el autor por su trabajo (citados por LOREDO HILL, 1998: 22).

c.- Aquella teoría que presenta el *derecho de autor* como un *privilegio*, sostiene que el autor no posee un derecho basado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo otorga la ley como un privilegio, es una concesión del Estado por el interés que tiene la comunidad en estimular y apoyar la actividad intelectuales y del espíritu de las personas (LOREDO HILL, 1998: 23).

d.- La teoría que considera al *derecho de autor* como un *monopolio de explotación*, que posee su fundamento en dos obligaciones transcendentales: 1.- no imitar, y, 2.- la obligación de prohibir esta imitación. Los juristas que sostienen esta postura son Planiol y Ripert, Colin y Capitant y el jurista español Rodríguez-Arias (citados en LOREDO HILL, 1998: 24).

e.- La teoría que sostiene al *derecho de autor* como un *derecho subjetivo*, considera que este derecho es una facultad reconocida por la ley al autor, en virtud de la cual puede exteriorizar su voluntad, dentro de ciertos parámetros, para obtener los fines perseguidos. El titular del derecho posee la prerrogativa de disfrutar de modo exclusivo de sus obras y de disponer de ellas. Entre sus seguidores se encuentra Andreas von Tuhr (citado en LOREDO HILL, 1998: 25).

f.- Esta postura doctrinaria considera al *derecho de autor* como un *derecho de la colectividad*. De Boor sostiene que las obras del espíritu no son propiedad de los autores sino que deben pertenecer al pueblo; pues el creador jamás habría podido realizar su obra si no hubiera se hubiera nutrido de la cultura nacional (citado en LOREDO HILL, 1998: 25).

g.- También existe una teoría que mira al *derecho de autor* como un *derecho de propiedad inmaterial*. El jurista Francesco Carnelutti, considera que, además de la propiedad ordinaria existe otro tipo de propiedad que es la inmaterial, la cual comprende el derecho sobre las obras de la inteligencia, (derecho de autor) (citado por LOREDO HILL, 1998: 25).

h.- *La teoría del valor objetivado por un proceso intelectual, teológicamente social integral, reconocido y amparado por el ordenamiento jurídico vigente.* Jesús Betancourt Aldana opina que el autor tiene una especial sensibilidad que le posibilita transformar un valor abstracto en una obra concreta. Este jurista manifiesta, que es social integral puesto que “*participa de la naturaleza del derecho social con una nota lógica permanente que requiere para su plena eficacia, o sea integrarse a una adecuada normatividad de los medios masivos que le permita alcanzar en beneficio del autor los óptimos niveles económicos*” (citado en LOREDO HILL, 1998: 24).

i.-La teoría del *derecho social* que sostiene que debe protegerse al autor como creador de obras que contribuyen al género humano (HILL, 1998: 25).

j.- Teoría de los derechos intelectuales que fue atribuida a Edmond Picard que sostiene que *"los derechos intelectuales son de naturaleza sui generis y tiene por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales"* (citado en LOREDO HILL, 1998: 24).

k.- Teoría que considera al derecho de autor como de doble contenido o ecléctica, según esta postura el derecho de autor es un derecho binario que comprende un derecho moral y otro patrimonial. Para esta tesitura el derecho de autor es un derecho *sui generis* de naturaleza mixta, debe ser considerado como un derecho personal-patrimonial y deben distinguirse dos momentos: el periodo de creación de la obra (derecho personal) y el de su publicación (derecho patrimonial) (LOREDO HILL, 1998: 25).

La propiedad intelectual comprende derechos, que atribuyen al autor de una obra su plena disposición y el derecho exclusivo a explotarla. Es decir, conceden al autor la propiedad de la obra y el derecho de disponer de ella. La propiedad intelectual tiene una función trascendental y alcanza casi todos los aspectos de la ciencia y la tecnología. La propiedad intelectual se ocupa de las producciones del intelecto que sean originales y creativas.

## LA REGISTRACIÓN

La obra se encuentra amparada por la ley (C.N.Com. Sala A, 19-10-1989, L.L. 1990-B, 240). cualquiera sea su forma de expresión (oral o escrita). La protección por el derecho de autor surge con la creación de la obra, sin necesidad de otra formalidad, como por ejemplo, registro o depósito. Este principio, se encuentra establecido en la "Convención de Berna".

El registro resguarda al autor brindándole la seguridad de la exclusividad de su obra y otorga facultades para ejecutar las acciones contra la persona que utiliza la obra sin la autorización correspondiente.

Los registros se pueden clasificar en: a) constitutivos: el derecho surge por la inscripción, o, b) declarativos: el derecho nace antes y el registro sólo reconoce

su existencia. Nuestro registro de los derechos de autor tiene efectos declarativos. La jurisprudencia ha manifestado al respecto que:

*"La autoría de una obra intelectual, no nace con su inscripción en el registro respectivo. Tal derecho nace y se fija en el autor por la fuerza misma de la creación de la obra y, por tanto, no se pierde por no haberse cumplido con dicho registro o depósito, ni el simple cumplimiento de éstos obra en provecho del depositante una acción por plagio si la obra no es más que una copia de otra ya inventada y ejecutada. De otro modo habría que admitir que el usurpador o plagiarlo pueden convertirse en propietarios legítimos, lo que es inadmisibile "(C.N.C. sala F, 14-10-1991, Pepe Daniel c/Editorial Atlántida SA, L.L. 1992-B, 477).*

El Registro de la Propiedad Intelectual fue creado a principios del siglo pasado. Actualmente la Dirección Nacional de Derecho de Autor, está centralizada y su sede se encuentra en la Capital Federal. En el año 1987 se rubricaron por resolución de la Dirección Nacional de Derechos de Autor diversos convenios con varias entidades intermedias, (entes cooperadores), relacionados con las creaciones del intelecto de las personas, cuyas obras se les encomendó registrar.

Actualmente tenemos cuatro entes cooperadores: a).- la Cámara Argentina del Libro, que registra la obra literaria editada; b).- la Asociación Argentina de Revistas, hace lo propio con las publicaciones periódicas; c).- SADAIC inscribe obras musicales publicadas o inéditas. d).- la Sociedad Argentina de Escritores que publica las obras inéditas no musicales y las obras publicadas por representación (teatro, radio, televisión). e).-la Dirección Nacional de Derechos de autor, ha conservado la inscripción de las obras inéditas.

El trámite de registración:

Los artículos 57 a 64 de la ley de derechos de autor y el decreto reglamentario 41233/ 34 legislan sobre la registración de estos derechos. El Registro llevará los libros para que toda obra inscripta tenga su folio correspondiente (principio registral de especialización).

**In Iure** Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales  
ISSN 1853-5690 - Noviembre de 2013- A3.V2.-  
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /  
<http://iniure.unlar.edu.ar>

Puede registrarse toda obra científica, literaria o artística que sean producto obra del intelecto. En la Dirección Nacional de Derecho de Autor se inscriben obras publicadas, obras inéditas, publicaciones periódicas, traducciones, obras anónimas o seudónimas. Asimismo, se registran los contratos referentes a las obras, como por ejemplo el contrato de edición o los de enajenación de derechos intelectuales.

Resulta obligatoria la registración de toda obra editada, sin embargo muchos autores no inscriben sus obras y por tal motivo no obtienen la protección a su labor intelectual que le otorga la ley.

El trámite de registración a efectuar varía según la obra:<sup>4</sup>

a) Registro de obra publicada: se encuentra establecido en el arto 57 de la ley. La obligación de registrar le compete al editor, pero si no la efectúa le corresponde realizarla al autor.

De conformidad a lo dispuesto por el art.63 el registro la rechaza la registración de la obra que no contenga el lugar y fecha en que se llevó a cabo la impresión, edición y el nombre del editor.

El editor de las obras comprendidas en el artículo 1º, deberá depositar tres ejemplares completos de toda obra publicada en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo o no fuera superior a cien ejemplares, será suficiente depositar un ejemplar. La Dirección Nacional conserva un ejemplar y remite las otras dos restantes a la Biblioteca del Congreso de la Nación y a la Biblioteca Nacional. Es importante señalar que la protección, conservación y revalorización de este patrimonio llevada a cabo por estas instituciones tiene como finalidad el desarrollo integral de las personas, e importa fortalecer la conciencia histórica y afianzar la identidad.

---

<sup>4</sup> NICOLAU, Noemí Lidia, "La registración de los derechos intelectuales", (Cuestiones prácticas relativas a la inscripción y sus efectos). <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/tdc/article/view/1009/939>.

b) El Registro de pinturas, esculturas, obras de arquitectura, de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, grabados, plásticos, fotografías, así como también los impresos, planos, mapas, etcétera, consiste en el depósito de un croquis o fotografía del original, con todas las indicaciones que permitan individualizarlas.

c) Registro de películas: Para las películas cinematográficas, el depósito radica en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus más importantes escenas. (art. 5º de la Ley N° 25.036 B.O. 11/11/1998).

d) Registro de software: debe acompañarse un diskette con el programa. Debemos destacar que los programas de computación, en sus versiones fuente y objeto, se encuentran amparados por la Ley 11.723 que expresamente establece que los programas de computación fuente y objeto se consideran como obras literarias, científicas o artísticas. La registración del software no otorga suficiente protección, pues el software es más que una obra literaria, es "el diseño del sistema, el de las pantallas del computador, la organización y la estructura de los datos que integrarán dicho sistema, la selección del lenguaje de computación con las innumerables combinaciones que adoptará para la programación en código fuente y código objeto..." (LANGENAUER, 1994: 628).

e) Registro de obra inédita: el trámite está regulado por el art 62 de la ley y el 17 del decreto reglamentario. Cuando se trata de obras no publicadas, el autor o sus derechohabientes pueden depositar una copia del manuscrito con la firma certificada del depositante en un sobre cerrado y lacrado. El depósito de las obras, realizado por el editor, garantiza los derechos de autor sobre su obra y los del editor sobre su edición. El registro de la obra inédita debe renovarse periódicamente (cada 3 años y 30 días) y una vez publicada debe registrarse como obra publicada (dec. 31623/33 y dec. 71321/35). El registro de obras inéditas otorga fecha cierta a la obra y permite al autor probar los derechos intelectuales sobre su creación.

g) Registro de traducciones: el artículo 23 de la ley 11.723 establece que debe inscribirse el contrato celebrado con el autor, dentro del año de la publicación de la obra traducida.

h) Registro de publicaciones periódicas: Los propietarios de publicaciones periódicas deberán registrarlas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. La inscripción protege a las obras publicadas y sus autores pueden requerir al Registro una certificación acreditando tal circunstancia. A fin de inscribir una publicación periódica se debe presentar al Registro un ejemplar de la última edición acompañado del formulario pertinente. La inscripción debe renovarse en forma anual y para conservar su vigencia se declara todos los meses ante el registro la numeración y fecha de los ejemplares publicados. Asimismo, estos propietarios debe guardar uno de los ejemplares publicados, sellados con la leyenda: "Ejemplar ley 11.723", y son responsables de las mismas.

El Registro puede solicitar la presentación de ejemplares de esta colección e inspeccionar la editorial para observar el cumplimiento de la obligación instaurada en el párrafo anterior.

í) Registro de obra anónima o seudónima: El autor que utilice seudónimo, si lo tiene registrado, adquiere los derechos correspondientes. Los autores que posean seudónimos pueden registrarlos obteniendo la propiedad de los mismos (artículo 3 de la ley 11.723).

j) Registro de contratos de cesión o enajenación: El registro inscribe también, los contratos de cesión o enajenación, siempre que las obras que constituyen su objeto mediato se hubieren publicado.

El artículo 64 de la ley 11.723, determina que toda persona que reciba subsidios del Estado ya sean reparticiones nacionales o personas privadas, y realice publicaciones, deben enviar a la Biblioteca del Congreso un ejemplar de las publicaciones.

La Propiedad intelectual es una disciplina que resguarda las creaciones intelectuales que provienen de un esfuerzo o destreza humanos dignos de reconocimiento legal (RENJIFO, 1997:23).

En definitiva, todas las creaciones del intelecto y las relacionadas con su divulgación y difusión han sido reunidas para los mismos efectos jurídicos, en

los citados *derechos de propiedad intelectual*, que comprenden los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos científicos, así como otras formas y manifestaciones de la capacidad creativa de la persona.

Efectos de la registración:

La registración reconoce el derecho moral de autor y el derecho a la explotación económica de cualquier obra de su autoría, por tanto, sin la autorización del titular del derecho no es viable explotar económicamente su creación intelectual legalmente. El art. 2 de la ley 11.723, establece que el autor que posea la "propiedad intelectual" goza de la facultad de disponer de la obra, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público, etc.

El autor de una obra, en ejercicio de la autonomía que le otorga la propiedad de los derechos patrimoniales, es la persona que puede disponer las condiciones de explotación de sus obras, ya sea de forma onerosa o gratuita. Los derechos patrimoniales de autor pueden ser transferidos, ya sea mediante venta, donación, también el autor puede disponer su traducción, adaptación o autorización, y reproducción en cualquier forma. Los derechos patrimoniales del autor, hacen referencia a los derechos de explotación económica sobre sus obras y creaciones que tiene el autor.

El único modo de proteger una obra intelectual es mediante la inscripción. Por lo tanto, las obras publicadas no registradas no están protegidas por la ley. La registración sirve para sostener la prioridad en el tiempo.

La inscripción tiene por efecto imposibilitar que se edite la obra sin la autorización del autor. *"El derecho de inédito permite a los depositantes oponerse a un futuro intento de registro de obra similar por otro que lo pretenda; también les permite perseguir penalmente a quien edite, venda o reproduzca por cualquier medio la obra inédita..."* (C.N.Civ. Sala G, 7-5-1984, Di Benedetto, Vicente Jockey Club de Buenos Aires y otro, J.A. 984-IV600).

En el fallo Ruiz Vigil, Encarnación v. Producciones Poliexpress (Cam. Nac.Civ. Sala D, 9/10/2003) el Tribunal relativiza la falta de registración de la obra de la autora y sostiene que sin perjuicio de ella la ley ampara el derecho de autor desde su creación.

La inscripción de la obra publicada confiere al autor la presunción *juris tantum* de su originalidad y propiedad, (Lopez Cancelo, Jose Antonio y otro s/sobreseimiento y costas, Cam, Nac, de Apel. en lo Crim y Corr. Sala I, 4/3/2005) si su creación intelectual no es original, por más que haya sido inscripta, podemos aseverar que no existe *derecho intelectual*.

La inscripción es una formalidad fundamental, para el amparo de los derechos de autor. La obra que no se registra, está inmersa en el dominio público y cualquier persona puede usarla, sin que perjudique el derecho patrimonial del autor.

Los derechos morales hacen referencia al derecho personal que reconoce la autoría de la obra y protege la relación entre el autor y su obra. La obra es la creación de su autor, por tal motivo los derechos morales no pueden ser transferidos, embargados o renunciados y no tienen limitación en el tiempo. La jurisprudencia dijo al respecto: "*La cesión del derecho patrimonial de un artista no implica la trasmisión del derecho moral que permanece en cabeza del mismo*", (Cámara Nac. de Apel. Penal, Sala III, del 18/9/1996, Michard, Diego, en LL 2000-A, 553).

Los derechos morales otorgan a su autor la facultad de poder reivindicar su autoría en cualquier momento, aunque no tenga los derechos patrimoniales. Este derecho no se pierde por la falta de inscripción. Del requisito del registro de una obra mediante el depósito legal e inscripción de una obra no surge el derecho del autor que nace cuando esta es materializada y publicada.

Otro efecto que posee la inscripción registral es que permite promover acciones cautelares, civiles o penales.

*"El registro de una obra es una formalidad esencial a los efectos del amparo judicial puesto que responde al propósito de identificar al autor y a la creación*

*intelectual, fin primordial para el que se ha creado el Registro Nacional de la propiedad intelectual"* (CNCiv. Sala B, 3-8-1982, ED. 102-623). Otro fallo judicial manifiesta: *"No obstante, el registro no es una condición de la protección penal"* (Cámara Nac. de Apel. Penal, Sala III, del 18/9/1996, Michard, Diego, en LL 2000-A, 553).

Podemos decir, que hay obra intelectual siempre y cuando el trabajo intelectual de una persona sea la expresión de su propia creatividad, individualidad, estilo, ingenio y talento aunque coexista con *"una ilimitada posibilidad de expresiones individuales de las mismas ideas, de los mismos estilos y de los mismos géneros"* (VILLALBA, 1986: 317). La autoría de cada individuo obedecerá de lo que haya incorporado a su creación, aunque sea ínfimo.

El destino de una obra no tiene ninguna trascendencia a los efectos de la protección, pues una obra original que posea la impronta de la personalidad de su autor es resguardada ya sea que esté destinada a fines culturales, educacionales o comerciales.

La certeza, resultado de la seguridad jurídica que brinda el registro, unida al principio registral de publicidad, otorga beneficios ostensibles para los autores, titulares de los derechos y cesionarios en cuanto a prueba y garantía de sus derechos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BECERRA RAMÍREZ Manuel, 1998, (COMPILADOR-VARIOS AUTORES), *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

BERCOVITZ Alberto, 2004, *Apuntes de Derecho Mercantil*. Quinta Edición (revisada, ampliada y puesta al día). Edit. Aranzadi. Navarra. España.

BERCOVITZ Alberto, 2002, *Introducción a las Marcas y otros Signos Distintivos en el Tráfico Económico*. Edit. Aranzandi, Navarra, España.

**In Iure** Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales  
ISSN 1853-5690 - Noviembre de 2013- A3.V2.-  
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /  
<http://iniure.unlar.edu.ar>

BODENHAUSEN, G.H.C., 1969, Guía para la Aplicación del Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial revisado en Estocolmo, BIRPI 1967. BIRPI, Ginebra. Suiza.

BOTTARO, Raúl, 1992, "La piratería y la fotocopia de libros". *La Ley*, Boletín diario 26 de junio, Argentina.

CABALLER LEAL, Jose Luis, 2004, *Derecho de autor para autores*, Ed. CERLALC, Colombia.

EMERY, Miguel Angel, 1986, "La protección de los modelos y obras de arte o ciencia aplicada al comercio o a la industria en la ley 11.723 y en el decreto ley 6673/63. L.L. Argentina.

GÓMEZ SEGADE José Antonio, 1974, *El Secreto Industrial*. Edit. Tecnos. Madrid.

HAUSER, Arnold, 1993, *Historia social de la literatura y el arte*, Edit. Labor S.A. España.

JALIFE DAHER Mauricio, 1998, *Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial*. Edit. McGraw Hill-Serie Jurídic. México.

LANGENAUER, Inés B., 1994, "El software en la ley 11.723". E. D. 132. Argentina.

LIPSYC Delia, 2004, *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO, París, Francia, CERLALC, Bogotá, Colombia, ZAVALIA, Buenos Aires, Argentina.

LIPSYC Delia, 2007, *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA. Paris. Bogotá. Buenos Aires. Argentina.

LIPSYC Delia y VILLALBA Carlos A., 2001, "EL Derecho de autor en Argentina". LA LEY, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Argentina.

LOREDO HILL, Adolfo, 1998, *La naturaleza jurídica de los derechos de autor*, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, Méjico.

NICOLAU, Noemí Lidia, "La registración de los derechos intelectuales", (Cuestiones prácticas relativas a la inscripción y sus efectos). <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/tdc/article/view/1009/939>.

OMPI-MASOUYÉ Claude, 1978, Guía para la aplicación del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París 1971). OMPI. Ginebra. Suiza.

OBÓN LEÓN J. Ramón, 1996, *Derecho de los Artistas Intérpretes (actores, cantantes y músicos ejecutantes)*. Ed. Trillas. México.

PEIRETTI, Graciela, 2000, [http://www.cadra.org.ar/upload/Peiretti\\_Registro\\_DND A.pdf](http://www.cadra.org.ar/upload/Peiretti_Registro_DND_A.pdf)

RENGIFO GARCIA, Ernesto, 1997, *Propiedad intelectual. El moderno derecho de autor*. Universidad Externado de Colombia.

SINGER, Ignacio Juan, 1997, Los derechos de autor y sus implicancias prácticas. JA. 1977-IV. Argentina.

VILLALBA, Carlos Alberto, 1986, La ética en la tutela de las obras intelectuales. LL. 1986-C. Argentina.

***Cita de este artículo:***

MANRIQUE, E. (2013) "Derechos intelectuales. Aspectos registrales." *Revista IN IURE [en línea]* 1 de Noviembre de 2013, Año 3, Vol. 2. pp. 12-28. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>